



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siéndolo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y del servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO.

NUM. 1.

Por circular de este Gobierno político de 30 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial de 3 del corriente con el número 1.011 se prevenia á todos los ayuntamientos de esta provincia remitiesen en los quince primeros dias de este mes, las listas electorales para Diputados á Cortes revisadas con el mayor esmero, exactitud é imparcialidad; y como no lo hayan ejecutado los que á continuación se anotan, descuidando un asunto tan importante; me veo en la necesidad de prevenirles por última vez que si en el improrogable término de ocho dias al recibo de esta circular no remitiesen las citadas listas ó dan parte de no tener lugar su rectificación, sin mas aviso saldrá un comisionado de apremio que á costa de los Ayuntamientos morosos las recoja. Zamora 30 de Diciembre de 1847.— *Valentin de los Rios.*

### Partido de Alcañices.

- |                                   |                          |                                    |
|-----------------------------------|--------------------------|------------------------------------|
| Abejera.                          | Lasacio.                 | San Martin de Távára y el des-     |
| Cabañas de Aliste.                | Manzanal del Barco.      | poblado de Moratónes.              |
| Campo grande.                     | Marquid.                 | San Pedro de las Herrerias.        |
| Carbajosa.                        | Matellánes.              | Santa Maria de Valverde.           |
| Castro de Alcañices (el).         | Mellanes.                | San Vicente de la Cabeza.          |
| Domez.                            | Morales de Valverde.     | San Vicente del Barco y agregados. |
| Escober.                          | Movéros.                 | San Vitero.                        |
| Ferreras de arriba.               | Naviános de Alva.        | Sarracin.                          |
| Ferreruela.                       | Olmillos de Castro.      | Tolilla.                           |
| Figueruela de abajo.              | Palazuelo de las Cuevas. | Ufónes.                            |
| Flóres.                           | Perilla de Castro.       | Valer.                             |
| Fonfria.                          | Pobladura de Aliste.     | Vegalatrabe.                       |
| Frádellos.                        | Pozuelo de Távára.       | Villalcampo.                       |
| Friera de Valverde.               | Puercas.                 | Villanueva de Valrojo.             |
| Gallegos del Campo.               | Rivas.                   | Villarino de Cebal.                |
| Gallegos del Rio.                 | Riofrio.                 | Villarino de la Sierra.            |
| Grisuela.                         | Riomanzanas.             | Villarino de Manzanas.             |
| Latedo.                           | Samir de los Caños.      | Viñas.                             |
| Litos y el despoblado de Oreijón. | San Juan del Rebollar.   | Vivinera.                          |
| Lober.                            |                          |                                    |

*Partido de Benavente.*

Aguilar de Tera.  
Arrabalde.  
Barcial del Barco y el despoblado de San Martín de Barcos.  
Berciános de Valverde.  
Berciános de Vidriales.  
Bretocino.  
Brime y Sog.  
Brime de Urz.  
Cabañas de Benavente.  
Calzada de Tera.  
Calzadilla.  
Camarzana.  
Castro-Pepe.  
Cecerinos de Campos.  
Colinas de Tras-monte y el despoblado de Castroferrol.  
Congosta.  
Cunquilla de Vidriales.  
Cotánes.  
Cubo de Benavente.  
Fresno de la Polvorosa.  
Granja de Morerueta (la).

Granucillo y el despoblado de Granucillino.  
Junquera.  
Manganeses de la Polvorosa y los despoblados de Herreros y Columbianos.  
Matilla de Arzon.  
Maire de Castro ponce.  
Melgar de Tera.  
Miceréces.  
Milla (la).  
Morales del Rey.  
Moratónes.  
Olleros de Tera.  
Otero de Bodas.  
Otero de Sariéges.  
Paladinos del Valle.  
Pública del Valverde.  
Pumarejo de Tera.  
Quintanilla de Urz.  
Redelga.  
San Agustín.  
San Juanico el Nuevo.  
San Martín de Valderaduey.

San Miguel de Esla.  
San Pedro de la Viña.  
San Roman del Valle.  
Santiváñez de Tera.  
Santiváñez de Vidriales.  
Sitrama de Tera.  
Tardemézar.  
Val de Sta. María.  
Vecilla de la Polvorosa.  
Vecilla de Trasmonte.  
Vega de Tera.  
Vega de Villalobos.  
Verdenosa.  
Villaferreña y el despoblado de Villaderroyo.  
Villalba de la Lampreana.  
Villamayor de Campos y el barrio de Otero.  
Villanueva de Azoague.  
Villabispo.  
Villar de Fallábes.  
Villardiga.  
Villaveza del Agua.

*Partido de Bermillo de Sayago.*

Alfaráz y despoblado de Torre del Mú.  
Arcille y el despoblado de Fontanillas.  
Bermillo de Sayago.  
Cabañas de Sayago y los despoblados de Llámas de Yuso, Santa María, Valdegarcía de Pinos, Villardiega del Sierrro y Sesmil.  
Escuadro y el despoblado de la Macadina.  
Fariza.

Figueruela de Sayago.  
Formariz.  
Fornillos de Fermoselle.  
Fresnadillo.  
Fresno de Sayago.  
Gamónes.  
Luelmo.  
Malillos.  
Mámoles.  
Mogatar y el barrio de los Maniles.  
Monumenta.

Moralina.  
Palazuelo de Sayago.  
Pereruela.  
Pinilla de Fermoselle.  
San Roman de los Infantes y los despoblados de las Vegas, Congosta, Mezquita y Mezquitilla.  
Santarén.  
Torrefrades.  
Villa de Pera.  
Villardiega de la Rivera.

*Partido de Fuente Saucó.*

Argujillo.  
Fuente el Saucó.  
Fuentes-Preadas.  
Guarrate.

Maderal (el).  
Mayalde.  
Olmo (el).  
Piñero (el).

Santa Clara de Avedillo.  
Vallesa.  
Villaescusa.  
Villamor de los Escuderos.

*Partido de la Puebla de Sanabria.*

Anta de Rio-conejos.  
Anta de Tera.  
Carbajales de la Encomienda.  
Castrelos.  
Cernadilla.  
Cerezal de Sanabria.  
Cerdillo.  
Coso.  
Donadillo.  
Donado.  
Entrepeñas.  
Escuredo.  
Espadañedo.  
Faramontanos de la Sierra.  
Ferréros.  
Fresno de la Carballeda.

Garrapátas.  
Gamedo.  
Gusandános.  
Hedradas (las).  
Justel y Quitanilla.  
Lagarejos de la Carballeda.  
Letrillas.  
Manzanal de Abajo.  
Mombuey.  
Otero de Centenos.  
Pedrazáles.  
Péque.  
Puebla de Sanabria.  
Rio de Lomba.  
Rioconejos.  
Rionegríto.

Rienegro del Puente.  
Rosinos de la Requejada.  
San Ciprian.  
San Martín de Castañeda.  
San Salvador de Palozuelo.  
Sejas de Sanabria.  
Utrera.  
Valdemerilla.  
Valparaiso.  
Valle de Luengo.  
Vega del Castillo.  
Vigo.  
Villar de Ciervos.  
Villar de Farfon.  
Villar de los Pisones.  
Villalverde.

Partido de Toro.

Castronuevo. Pozo-antiguo.  
Fresno de la Rivera. Sanzoles y el despoblado de Val-  
Pelea-gonzalo. demimbre.  
Pobladura de Valderaduey. Toro.

Partido de Zamora.

Almaraz. Monfarracinos.  
Almendra. Montamarta.  
Bamba. Moraleja del Vino.  
Carrascal. Morales del Vino.  
Cerecinos del Carrizal, Moreruela de los  
Enillas (las). Muelas.  
Fontanillas de Castro. Pajares.  
Madridanos. Palacios.

Vezdemarban.  
Villalube.  
Villar don Diego.

NUM. 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 17 del actual me dice lo que sigue.

Organizada la Direccion suprema de Sanidad del Reino por Real decreto de 17 de Marzo último, era de necesidad enlazar el servicio sanitario del interior con el marítimo de los puertos, estableciendo entre ambos la conveniente armonia para que, continuando las Juntas de Sanidad marítimas en la forma y con las atribuciones que les corresponden por sus reglamentos actuales, pudiesen servir al mismo tiempo de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la Direccion superior del servicio sanitario, que se les encargó por el art. 13 del mismo Real decreto. Para conseguir este objeto se dignó S. M. mandar en en el art. 17 que las Juntas provincial y municipal, existentes en el dia en los puertos capitales de provincia, se refundieran en una sola con el titulo de provincial, conservándose en ellas los Vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios Gefes políticos, ya respecto al número de Vocales de que dichas Juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la Secretaria de las nuevas Juntas, complicadas aquellas ademas con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las Juntas de los Lazaretos de Mahon y Vigo y con los que prestan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada union hasta que se acordase lo conveniente acerca de los particulares indicados y de otros de menor importancia, que tambien habian dado lugar á consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha espuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Las Juntas de Sanidad, de que trata el art. 14 del Real decreto de 17 de Marzo último, se dividirán en Juntas marítimas y en Juntas del interior.

2.ª Las Juntas marítimas, que son á las que hace referencia el art. 17 del mismo Real de-

creto, se dividirán en provinciales, de partido y municipales.

3.ª Ademas del servicio sanitario marítimo, corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.

4.ª Las Juntas provinciales marítimas se dividirán en Juntas provinciales de puerto y Juntas provinciales litorales. Corresponderán á la primera clase las de puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.

5.ª Las Juntas provinciales de puerto se pondrán por regla general, del Gefe político, Presidente; del Intendente, Vicepresidente; y de once individuos de los cuales serán vocales natos el Alcalde, el Capitan del puerto, el Comandante del Resguardo, el Cura párroco mas antiguo y el Médico de visitas de naves que se halle en el mismo caso en los puertos donde hayan mas de uno.

6.ª Los Gefes políticos propondrán al Gobierno para su nombramiento los otros seis Vocales, de los cuales uno será Profesor de Medicina y Cirujia y el otro de Farmacia ó Quimica; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios, Diputados provinciales ó Concejales, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular, ó conociesen en la navegacion.

7.ª Cuando por ser puertos de primera clase ó por circunstancias particulares, conviniese que fuera mayor el número de Vocales, lo harán presente los Gefes políticos, proponiendo en tal caso desde luego dos Vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.

8.ª Las Juntas provinciales litorales se pondrán del Gefe político, Presidente, del Intendente, Vice-presidente, y de siete Vocales, de los cuales serán natos el Alcalde constitucional y el Cura párroco mas antiguo; de los otros cinco, dos serán profesores de Medicina y Cirujia, uno de Farmacia ó Quimica, y los dos restantes de la clase ó designada en la disposicion sesta, haciéndose la propuesta de estos cinco al Gobierno con la preferencia allí expresada, pero conservando por ahora los que están nombrados con arreglo al art. 15 del citado Real decreto de 17 de Marzo.

9.ª En atencion al servicio especial puesto á

cargo de las Juntas de Sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora y hasta el arreglo del servicio de Sanidad marítima, el carácter de provinciales, subsistiendo con la misma organización que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes; y conservándose inmediatamente subordinadas á ellas, en cuanto á Sanidad marítima, las Juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el día. Presidirán sin embargo las Juntas de Mahon y Vigo los Gefes de distrito, creados por Real decreto de 1.º del actual; y tanto estas dos Juntas como la de Algeciras se entenderán con el Gobierno por conducto de los respectivos Gefes políticos. Estos propondrán las variaciones que en las disposiciones, porque se rigen, puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La Junta de Sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organización y régimen especial que por Reales órdenes la está señalado.

10.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de Marzo ya citado, las Juntas marítimas de partido y las municipales continuarán con su actual organización y atribuciones; pero los Gefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables, por razón de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas Juntas han de estar encargadas también del servicio sanitario interior, deberán ser Vocales natos de ellas, además del Médico de visita de naves los actuales Subdelegados de Medicina y Farmacia del partido.

11.º Las Juntas municipales de Sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos, al publicarse el Real decreto de 17 de Marzo último, se consideran también comprendidas en el artículo 17 del mismo, y por lo tanto continuarán con la organización y atribuciones que entonces tenían. Los Gefes políticos, de acuerdo con las Juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos, como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12.º Las Juntas de Sanidad del interior del Reino tendrán la organización y atribuciones que les están señaladas por el decreto de 17 de Marzo y reglamento dado para su ejecución, el cual rige provisionalmente en virtud de Real orden circular de 6 de Abril último.

13. Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.ª y 8.ª respecto á la elección de Vocales facultativos de las Juntas provinciales de puerto y litorales, los Gefes políticos propondrán para Vocales electivos á los profesores de mas crédito que reúnan las circunstancias de ser individuos de las Academias de Ciencias y de Medicina, y á los que sirvan el cargo de Subdelegados de sus respectivas profesiones, ó lo hubieren servido con distinción. A falta de estas dos clases serán preferidos en la propuesta los Doctores á los que solo sean Licenciados.

14.º Los Vocales facultativos de las Juntas de partido, tanto marítimas como del interior, ten-

drán el carácter de Subdelegados de sus respectivas profesiones, según se establece en la disposición 10.ª de esta circular y en el art. 25 del Real decreto de 17 de Marzo. Estos Vocales podrán usar en aquellas Juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del mencionado Reglamento en su disposición 12.ª y podrán además entenderse con las autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de Vocal de la Junta, de Subdelegado de partido, deberán los facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 17 de Marzo, en los puertos, donde solo existia entonces una Junta, continuarán los Secretarios, Médicos y demas empleados que habia, con los sueldos que gozaban: pero los Gefes políticos, oyendo á las Juntas, propondrán al Gobierno la alteración que crea precisa para mejorar el servicio. Donde habia Juntas provincial y municipal se formará una escala de los empleados subalternos de ambas y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el Gefe político, oyendo á la nueva Junta, después de instalada, la plantilla de los que se consideren indispensables, con los sueldos que hayan de gozar, embiándola á la aprobación del Gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios, y calificación de sus cualidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 27 de diciembre de 1847. = Valentin de los Rios.

## JUZGADOS.

NUM. 3.

Debiendo remitirse dentro de los 8 primeros dias del mes de Enero de 1848 al tribunal superior del territorio, el estado de pleitos civiles del último medio año corriente; y siendo comprensivo así bien de los negocios que ante los alcaldes del partido se hayan ventilado así en juicio de conciliación como verbales y de los expedientes que hayan resultado de la avenencia de las partes y compromisos que hubiesen otorgado y de cualquiera otro asunto no contencioso que se hubiese sometido á dichos alcaldes; prevengo á los de este mi partido que presenten dichos certificados comprensivos de los particulares citados en la Secretaria de este Juzgado en todo el dia 29 del corriente, que no lo haciendo pasará alguacil á su costa para que tenga efectos. Dios guarde á V. V. muchos años. Puebla 20 de Diciembre de 1847. = Mariano Gallgo.

Imp. de J. García Pimentel.